

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 28 de 2020.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó a través de los estados electrónicos el día 7 de Julio de 2020, vendiendo el termino para subsanarla el día 14 de Julio de 2020, a lo que la parte actora presento escrito para tal fin el día 15 de Julio de 2020 a las 3:29 p.m., a través del correo electrónico institucional.- Sírvasse proveer

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)
RAD. 76001-31-10-011-2020-00127-00

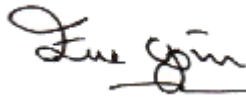
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, efectivamente se vislumbra que la apoderada judicial de la demandante remitió escrito para subsanar el libelo de manera extemporánea, habida cuenta que según auto interlocutorio No. 479 del 3 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, fue notificado en los estados electrónicos, es decir virtualmente (tal como lo dispone el Art. 9 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020), el día 7 de Julio de 2020, y la parte actora tenía oportunidad para subsanar la demanda hasta el 14 de Julio de 2020, fecha para la cual no lo hizo, habiendo realizado la corrección el día siguiente hábil, es decir, el 15 de Julio del año actual.

En virtud a lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZARLA la demanda, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juzgado Once de Familia de Oralidad

y.c.a.